

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Jered Gabriel Castillo Torres		
Fecha/hora gestión	05/01/2026 14:24	Fecha/hora resolución	05/01/2026 15:29
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000011
* Tipo de resolución	Resolución de rechazo		
Número de procedimiento	2025LY-000049-0001102104	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL
Descripción del procedimiento	IMPLEMENTOS PARA PACIENTES CON CONDICIONES ESPECIALES OSTOMIZADOS		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000002663	17/12/2025 19:59	JORGE EDUARDO SANDOVAL SILES	CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002660	17/12/2025 16:41	JACQUES RICARDO MODIANO MITRANI	CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002659	17/12/2025 15:32	SEBASTIAN ESQUIVEL DELGADO	SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament
8002025000002650	16/12/2025 15:52	KATHERINE HERRERA SANDI	CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano (Ley)	Por falta de fundament

Emitir el por tanto de la resolución

3. *Resultando

I.- Que el día dieciséis de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), la empresa CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA presentó ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción No. 8002025000002650 contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000049-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de implementos para pacientes con condiciones especiales ostomizados.

II.- Que el día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco, mediante el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las empresas SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000002659), CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (No. 8002025000002660) y CORPORACION SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA (No. 8002025000002663) presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000049-0001102104 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social para la adquisición de implementos para pacientes con condiciones especiales ostomizados.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I.- CONSIDERACIONES PRELIMINARES: 1. SOBRE LA REGLA FISCAL. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

2. RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA NUEVA LGCP. La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones oficiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

a) Normativa aplicable. Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

b) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego. La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

c) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso. Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: "Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGCP que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en dónde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes."

d) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado. El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGCP, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres

situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

e) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio. Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso sólo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

f) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad. Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

3- MODALIDAD SEGÚN DEMANDA. En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

4- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS. El régimen recursivo en materia de contratación pública contempla dos medios de impugnación en el artículo 86 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP): el recurso de objeción contra el pliego de condiciones y el recurso de apelación o revocatoria contra el acto final del procedimiento. Independientemente del tipo de recurso que se trate, la normativa establece un requerimiento obligatorio para su interposición: el deber de fundamentación, el cual exige que todo escrito de impugnación sea presentado debidamente desarrollado y acompañado de la prueba idónea y pertinente que respalde los argumentos del recurrente, así como de los estudios técnicos que permitan desvirtuar los criterios de la Administración; todo esto sin dejar de lado la necesidad de precisar los principios de la contratación pública y las normas jurídicas que se vean infringidas y que sirven de fundamento para el recurso, tal y como lo señalan los artículos 88 de la LGCP y 246 del Reglamento a la Ley de Contratación Pública (RLGCP). Dicho requerimiento constituye una obligación por cuanto los artículos 87 de la Ley y 245 inciso c) del Reglamento castigan con un rechazo de plano por improcedencia manifiesta aquellos recursos que se presenten sin fundamentación, de acuerdo a los términos ya explicados.

Una de las principales razones en las que se cimenta el deber de fundamentación en los recursos de objeción consiste en que el pliego de condiciones, como acto administrativo que es, se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, según la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública. En virtud de esto, todo aquel que se vea afectado por los alcances o efectos de este acto

administrativo tiene la tarea de derribar esta presunción con argumentos sólidos debidamente respaldados con la prueba idónea. Al respecto, esta Contraloría General de la República ha señalado: “[...] los actos de la Administración, entre ellos la emisión del pliego de condiciones, goza de una presunción de validez, y para poder desvirtuar esta presunción, quien objeta debe presentar pruebas sólidas y técnicamente respaldadas que sustenten sus afirmaciones. Simples consideraciones de forma o fondo sin el respaldo técnico adecuado **no son admitidas dentro del marco del régimen recursivo** [...]” (El resaltado es propio) (Resolución No. R-DCP-SICOP-00895-2025. En el mismo sentido, véase la Resolución No. R-DCP-SICOP-01142-2025).

De manera más específica, esta presunción de validez que protege el pliego de condiciones se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No. R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

En este contexto, dentro de la relación entre la Administración y el proveedor, es a éste último, en su faceta de recurrente, a quien le corresponde la **carga de la prueba** para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que éste presente de frente a los principios de la contratación pública o a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la LGAP. Esto puede observarse en distintos pronunciamientos de esta Contraloría General, como en el caso de la Resolución No. R-DCP-SICOP-01152-2025, la cual resolvió: “[...] debemos señalar que **sobre la empresa recurrente recae la carga de la prueba** en los términos indicados en el artículo 88 de la Ley General de Contratación Pública (RLGCP) y 254 de su reglamento (RLGCP), **lo cual implica que junto a determinada argumentación se debe acompañar de la documentación o prueba idónea que acredite como un hecho cierto su decir, bajo el entendido que se debe vincular la prueba que se aporta con los alegatos expuestos contra el cartel**”. (El resaltado es nuestro). (Véase además las Resoluciones No. R-DCP-SICOP-00938-2025 y R-DCP-SICOP-01142-2025).

Ahora bien, es importante señalar que esta obligación de fundamentación no acaba o se limita a simplemente aportar la prueba con el escrito de impugnación, sino que toda documentación probatoria debe desarrollarse y vincularse a los alegatos a fin de demostrar su idoneidad y pertinencia. En ese sentido, resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-00938-2025 de las 11:51 horas del 30 de mayo de 2025, han resuelto: “[...] si bien la recurrente remite a un adjunto que indica denominarse: “Probatorio I”, que al final de su recurso señala que refiere al “Inserto del reactivo: STA-CK Prest”, debe señalarse que aún y cuando adjuntado dicho inserto como prueba, **esta Contraloría General ha señalado reiteradamente que no basta con adjuntar documentos como prueba, sino que le corresponde al recurrente procesar dicha prueba en el escrito del recurso, de manera que realice el necesario ejercicio de explicar su contenido, vincularla a sus alegatos de manera que demuestre cómo la misma resulta idónea para probar la limitación injustificada que alega**”. (El resaltado es propio) (Ver en ese sentido la resolución No. R-DCP-SICOP-00614-2025 de las 11:20 horas del 08 de abril de 2025).

Así las cosas, de frente a todo lo expuesto, es claro que alrededor del deber de fundamentación existen una serie de consideraciones que los recurrentes deben valorar a la hora de plantear su recurso y que inciden directamente sobre su procedencia. Bajo estas premisas, este órgano contralor procederá a analizar el recurso interpuesto contra el pliego del procedimiento de maras.

II.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 8002025000002663 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CORPORACIÓN SANDOVAL Y SANDOVAL SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre el parche convexo y el tipo de borde adhesivo de las bolsas de colostomía de la partida 1. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “Características: / Bolsas De Colostomía, Cerrada, Para Adultos Sistema De 2 Piezas, Medida De Aro De 59 Mm ±3 Mm, **Parche Convexo Rígido O Flexible**, Filtro De Carbón Neutralizador, Sistema De Parche Hidrocoloide Con Bolsa Separable” (el resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)”).

Considera la **objetante** que el pliego no precisa si el parche convexo debe ser rígido o flexible y omite indicar el tipo de borde adhesivo del insumo; características que estima fundamentales para el desempeño clínico del dispositivo, por lo que propone modificar la cláusula de la siguiente manera: “Bolsa de colostomía cerrada, para adultos, sistema de 2 piezas, medida de aro 59 ± 3 mm, parche con convexidad rígida, borde adhesivo microporoso flexible, filtro de carbón neutralizador, sistema de parche hidrocoloide con bolsa separable.”

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado “3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente alega una falta de precisión en la cláusula de cita al no clarificar si el parche convexo debe ser rígido o flexible; lo cual estima importante que se precise porque la convexidad incide directamente en la adaptación al estoma del paciente y con el fin de evitar que se presenten insumos con configuraciones técnicas disímiles que no se ajustan al perfil clínico requerido, ante lo cual propone que parche presente una convexidad rígida. Por otro lado, señala que la cláusula omite referirse al tipo de borde adhesivo del insumo, el cual determina el nivel de protección de la piel periestomal y la estabilidad del sistema.

No obstante, considerando que la cláusula de cita ya permite ofertar un parche convexo tanto rígido como flexible, no se entiende por qué motivos la cláusula debería de modificarse en cuanto a este aspecto, toda vez que la objetante no justifica por qué razones procedería la eliminación del parche flexible del requerimiento impugnado ni se apoya en pruebas técnicas que acrediten ventajas u otros aspectos por los cuales los parches convexos rígidos sean superiores a los flexibles; adicionalmente, tampoco señala posibles impedimentos que podría enfrentar la Administración si opta por la utilización de los parches convexos flexibles en las bolsas de colostomía y que haga necesario modificar la cláusula de cita. Lo mismo sucede con su alegato relacionado al tipo de borde adhesivo, ya que, si bien señala que éste permite determinar la protección de la piel periestomal y la estabilidad del sistema, dichas apreciaciones no encuentran sustento en prueba técnica ni tampoco explica cómo el borde adhesivo microporoso flexible que propone resulta indispensable para el desempeño del insumo o para satisfacer las necesidades de la CCSS; siendo esto capital al recordar que todo pliego de condiciones se encuentra protegido por una presunción de validez que parte de la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025 expuesta en el apartado preliminar "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"), por lo que tuvo la objetante que efectuar un adecuado ejercicio de fundamentación para que la Administración valore la pertinencia de su solicitud.

Finalmente, es menester recordar que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025). En ese sentido, no consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula y, aunque indica que su propuesta no limita la libre participación, es criterio de esta Contraloría General que su solicitud estaría impidiendo que aquellos oferentes que cuenten con bolsas de colostomía con un parche flexible puedan acceder al concurso; sin fundamentar, según se indicó, por qué motivos el requisito debería restringirse a un parche con convexidad rígida. Adicionalmente, siendo que la cláusula ya permite a la objetante ofertar un parche con convexidad rígida, no existen motivos de peso para modificar la cláusula; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

2) Sobre el parche convexo y el tipo de borde adhesivo de las bolsas de ileostomía de la partida 2. Criterio de la División. Para la partida 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Características: / Bolsas De ileostomía, Drenables, Para Adultos, Sistema De 2 Piezas, Parche Flexible De Aro 59 Mm \pm 3 Mm, Parche Convexo Flexible O Rígido, Sistema De 1 Parche Protector Por Cada 3 Bolsas, Descartable, Estéril*" (el resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]" / "[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

La **objetante** manifiesta que el pliego es ambiguo al solicitar una convexidad rígida o flexible y omite indicar el tipo de borde adhesivo del parche; lo cual estima afecta la calidad del producto y la seguridad jurídica de los oferentes por cuanto el diseño del parche tiene incidencia en su adherencia, comodidad y prevención de implicaciones cutáneas, por lo que solicita la siguiente modificación: "*Bolsa de ileostomía drenables, para adultos, sistema de 2 piezas, medida de aro 59 \pm 3 mm, parche con convexidad rígida, borde adhesivo microporoso flexible, filtro de carbón neutralizador, sistema de parche hidrocoloide con bolsa separable.*"

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente alega que la cláusula, al solicitar una convexidad rígida o flexible y omitir definir el borde adhesivo del parche, afecta la calidad del producto y la seguridad jurídica de los oferentes, siendo que el diseño de parche tiene un impacto directo en la adherencia del dispositivo, su comodidad durante el uso diario y la prevención de complicaciones cutáneas y, al no definir estos componentes, se permite la participación de productos con desempeño clínico inferior o con configuraciones que podrían no ajustarse adecuadamente a las características anatómicas del paciente.

Sin embargo, la objetante nuevamente omite que el requerimiento impugnado ya le permite ofertar una parche con convexidad rígida, sin justificar por qué razones cabría la eliminación del parche flexible, siendo que no se apoya en insumos técnicos que acrediten ventajas u otros aspectos de relevancia que demuestren que los parches convexos rígidos son superiores a los flexibles, o bien, cuáles serían los impedimentos que enfrentaría la Administración si opta por la utilización de los parches convexos flexibles en las bolsas de ileostomía; especialmente considerando que en su escrito alega que la cláusula actual facilita la participación de productos con desempeño clínico inferior o con configuraciones que podrían no ajustarse adecuadamente a las características anatómicas del paciente, pero sin desarrollar ni probar las razones técnicas para evidenciar que los parches flexibles no son pertinentes para la atención de los pacientes de ostomía.

La misma falta de fundamentación aplica para su alegato relacionado al tipo de borde adhesivo, ya que, si bien señala que éste tiene un impacto directo en la adherencia del dispositivo, su comodidad durante el uso diario y la prevención de complicaciones cutáneas, dichas apreciaciones no encuentran sustento en prueba técnica ni tampoco explica cómo el borde adhesivo microporoso flexible que propone resulta indispensable para el desempeño del insumo o para satisfacer las necesidades de la CCSS, lo cual resulta capital de demostrar al recordar que todo pliego de condiciones se encuentra protegido por una presunción de validez que parte de la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025 expuesta en el apartado preliminar "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"), por lo que tuvo la objetante que efectuar un adecuado ejercicio de fundamentación para que la Administración valore su solicitud.

Finalmente, es menester recordar que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025). En ese sentido, no consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud

de la redacción actual de la cláusula y es criterio de esta Contraloría General que su solicitud estaría impidiendo que aquellos oferentes que cuenten con bolsas de ileostomía con un parche flexible puedan acceder al concurso; sin fundamentar, según se indicó, por qué motivos el requisito debería restringirse a un parche con convexidad rígida. Adicionalmente, siendo que la cláusula ya permite a la objetante ofertar un parche con convexidad rígida, no existen motivos de peso para modificar la cláusula; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

3) Sobre las dimensiones de la bolsa de drenaje de la partida 8. Criterio de la División. Para la partida 8, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Descripción: Bolsa De Drenaje De Fistulas Enterocutaneas, De Tela No Tejida, Sistema De Una Pieza, Hidrocoloide, Adhesivo, Dimensiones 150 Mm X 220 Mm.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Recrimina la objetante que la cláusula presenta dimensiones rígidas, sin incluir un rango de tolerancia que permita la participación de dispositivos que cumplen con la funcionalidad del insumo, pero cuyos tamaños presentan variaciones mínimas propias de los estándares de fabricación o modelos equivalentes; razón por la cual solicita que la cláusula se modifique de la siguiente manera: "*Bolsa de drenaje de fistulas enterocutáneas, de tela no tejida, sistema de una pieza, hidrocoloide, adhesivo, dimensiones 150 mm (± 50 mm) x 220 mm.*"

Sobre lo anterior, es criterio de esta Contraloría General que la propuesta de la objetante debe rechazarse por falta de fundamentación en virtud de lo que se explicará a continuación. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente solicita que se incluya una tolerancia de tolerancia de ± 50 mm en las dimensiones de la bolsa de drenaje para permitir la participación de dispositivos técnicamente válidos con dimensiones diferentes, pero que aseguran la misma funcionalidad clínica; asegurando que el desempeño del dispositivo no está ligado exclusivamente a un valor milimétrico fijo, sino a su capacidad de drenaje, adhesión y protección de la zona afectada, y que los márgenes de tolerancia en dimensiones son una práctica común en el diseño y fabricación de este tipo de insumos.

Sin embargo, la objetante no precisa las opciones técnicamente válidas a que hace referencia en su escrito a efectos de valorar la pertinencia de su propuesta ni tampoco demuestra con prueba pertinente cómo un rango de ± 50 mm resulta razonable para satisfacer las necesidades de la Administración o que el uso de tolerancias es una práctica común en el diseño y fabricación de este tipo de insumos. Por otro lado, no demuestra con insumos probatorios que la dimensión del insumo no incide en su desempeño ni que la tolerancia propuesta no vaya a generar afectaciones a los pacientes que utilizarán las bolsas de drenaje; infringiendo con su falta de fundamentación el artículo 254 del RLGCP el cual establece que el recurrente debe acreditar, con la prueba idónea y con un desarrollo detallado, que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

4) Sobre el parche convexo y el tipo de borde adhesivo de las bolsas de ileostomía de la partida 11. Criterio de la División. Para la partida 11, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Descripción: Bolsas De ileostomía, Drenables, Para Adultos, Sistema De 2 Piezas, Parche Flexible De Aro 70 Mm, Parche Convexo Flexible O rígido, Sistema De 1 Parche Protector Por Cada 3 Bolsas, Descartable, estéril*" (el resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

La **objetante** señala una ambigüedad del pliego al requerir una convexidad rígida o flexible y omitir la descripción del borde adhesivo, lo que afecta la transparencia y complica la comparación técnica entre plicas al permitir ofertar productos heterogéneos con niveles dispares de desempeño clínico, por lo que solicita la siguiente modificación: "*Bolsa de ileostomía drenables, para adultos, sistema de 2 piezas, medida de aro 70 mm, parche con convexidad rígida, borde adhesivo microporoso flexible, filtro de carbón neutralizador, sistema de parche hidrocoloide con bolsa separable.*"

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente alega que la cláusula, al solicitar una convexidad rígida o flexible y omitir definir el borde adhesivo del parche, afecta directamente el principio de transparencia y complica la comparación técnica entre las ofertas al permitir que se oferten productos heterogéneos con niveles dispares de desempeño clínico.

Sin embargo, considerando que con su propuesta busca restringir que el parche convexo sea únicamente rígido cuando la cláusula ya le permite ofertar este tipo de parche, no justifica la objetante por qué razones cabría la eliminación del parche flexible, ante lo cual tuvo que aportar prueba técnica que acredite beneficios prácticos, una mayor pertinencia u otros aspectos por los cuales los parches convexos rígidos son superiores a los flexibles, o bien, cuáles serían las situaciones desfavorables que enfrentaría la Administración si opta por la utilización de los parches convexos flexibles en las bolsas de ileostomía; lo anterior especialmente considerando que alega que la falta de precisión sobre el tipo

de parche convexo complicaría la comparación técnica de las ofertas al permitir productos con niveles dispares de desempeño clínico, pero no demuestra fehacientemente que existan diferencias técnicas entre los dos tipos de parches conexos y la circunstancia que impediría a la Administración evaluar las ofertas con base en el principio de igualdad.

La misma falta de fundamentación aplica para su alegato relacionado al tipo de borde adhesivo, ya que omite señalar cuál sería la pertinencia de incluir un borde adhesivo microporoso flexible y cómo éste resulta indispensable para el desempeño del insumo o para satisfacer las necesidades de la CCSS, lo cual resulta capital de demostrar al recordar que todo pliego de condiciones se encuentra protegido por una presunción de validez que parte de la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer la necesidad que pretende solventar con el procedimiento de contratación (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025 expuesta en el apartado preliminar "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS"), por lo que tuvo la objetante que efectuar un adecuado ejercicio de fundamentación para que la Administración valore su solicitud.

Finalmente, es menester recordar que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025). En ese sentido, no consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula y es criterio de esta Contraloría General que su solicitud estaría impidiendo que aquellos oferentes que cuenten con bolsas de ileostomía con un parche flexible puedan acceder al concurso; sin fundamentar, según se indicó, por qué motivos el requisito debería restringirse a un parche con convexidad rígida. Adicionalmente, siendo que la cláusula ya permite a la objetante ofertar un parche con convexidad rígida, no existen motivos de peso para modificar la cláusula; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

III.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202500002660 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CQ MEDICAL CENTROAMERICANA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre las fajas de las partidas 6 y 7. Criterio de la División. Para la partida 6, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Descripción: Faja Rectangular Para Dar Soporte A La Pared Abdominal Y prevención De Hernias En Pacientes Ostomizados De 160 Mm De Ancho, Material Del Tejido Elástico Debe Ser De Poliamida, elastómero, Poliester, látex Y Caucho Natural Recubierto*"; por otro lado, en la partida 7 se indica: "*Descripción: Abdominal Y prevención De Hernias En Pacientes Ostomizados De 240 Mm De Ancho, Material Del Tejido Elástico Debe Ser De Poliamida, elastómero, Poliester, látex Y Caucho Natural Recubierto.*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

La **objetante** solicita que se aclare si las fajas se requieren con orificio y el largo total de cada una, ya que no se especifica ello en la cláusula y considera que son parámetros funcionales críticos para determinar la adecuada adaptación anatómica, el nivel de compresión terapéutica, la efectividad en la prevención de hernias paraestomales, la compatibilidad con el tipo de ostomía, la comodidad del paciente, la seguridad del dispositivo y la adherencia al tratamiento.

Sobre lo anterior, observa esta División que lo requerido constituye una aclaración, ante lo cual es menester recordar que el artículo 93 del RLGCP establece textualmente lo siguiente: "*Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas **ante la Administración**, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.*" (El resaltado es propio). Siendo así, este órgano contralor no cuenta con la competencia para conocer las aclaraciones a solicitud de parte, las cuales debieron ser interpuestas ante la CCSS; por ende, procede su **rechazo de plano** de conformidad con los artículos 87 de la LGCP y 244 del RLGCP.

2) Sobre la dimensión de la faja abdominal de la partida 7. Criterio de la División. Para la partida 7, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Descripción: Abdominal Y prevención De Hernias En Pacientes Ostomizados De **240 Mm De Ancho**, Material Del Tejido Elástico Debe Ser De Poliamida, elastómero, Poliester, látex Y Caucho Natural Recubierto. / Características: (...) 2. **Dimensión 240 mm de ancho.***" (el resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Solicita la **objetante** que la dimensión sea de 240 mm (+/-20mm) de ancho, ya que un rango de ancho de 220 mm y 260 mm cubre adecuadamente la región abdominal funcional implicada en la prevención de hernias, sin comprometer la estabilidad, eficacia del soporte ni la funcionalidad clínica del producto y permitiría una mejor adaptación a diferentes contextos anatómicos de los pacientes; asimismo, señala que el cambio no implicaría solicitar otro código identificador porque lo solicitado no altera el producto final y sus atributos esenciales responden a los requeridos.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En ese sentido, no se constata que la recurrente haya aportado prueba técnica que permita sustentar que el rango de tolerancia propuesto de (+/-20mm) resulta un parámetro razonable que no afectará el desempeño del producto ni su uso por parte de los pacientes de los pacientes de ostomía, ni mucho menos aporta criterios técnicos de profesionales en la materia que acrediten las ventajas en adaptación, ajuste y adherencia que un ancho comprendido entre 220 mm y 260 mm podría generar a los pacientes; lo anterior principalmente resulta de importancia de frente a demostrar a la Administración que la modificación no requiere un cambio de código de bien en el SICOP. Por otro lado, se extrae de su escrito recursivo que la

tolerancia propuesta por el objetante se debe a las dimensiones que presenta el producto que pretende ofertar; sin embargo, se extraña la ficha técnica de dicho insumo que permita a la CCSS valorar que el mismo cumple con las especificaciones técnicas que precisa el pliego de condiciones y a fin de valorar su pertinencia para los fines que persigue la Administración.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y que éste no puede utilizarse para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGC, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

3) Sobre la cláusula 8.2. del pliego de condiciones: empaque primario. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: "8.2. *Empaque primario: Totalmente hermético, individual, resistente, impermeable, que garantice la esterilidad del producto y que le dé protección durante su transporte y almacenamiento. / Debe tener en español los siguientes impresos de fábrica: / -Nombre del producto / - Casa fabricante / -País de origen / -Número de lote / -Número de referencia / -Vencimiento de la esterilidad y método utilizado / -Indicaciones de uso / -Modelo / -Marca*" (el resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

La **objetante** solicita que la cláusula permita impresos o etiquetas de fábrica, ya que menciona que la redacción actual puede excluir a fabricantes internacionales que, conforme a sus procesos productivos y normativas de origen, utilizan etiquetas autoadhesivas originales de fábrica como parte de su sistema de control de calidad; asimismo, respecto al vencimiento de la esterilidad y método utilizado, solicita que sea opcional debido a que, según el mercado y criterios técnicos, no es necesario que el producto sea estéril por su naturaleza, forma de uso y clasificación como dispositivo médico no invasivo.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En ese sentido, en cuanto a su solicitud de permitir que la información del empaque primario se aporte mediante etiquetas de fábrica, la objetante no presenta prueba técnica que demuestre que el cambio no genera afectaciones al emplear el insumo ni que los fabricantes se encuentren en la imposibilidad de utilizar impresos de fábrica para cumplir con el requerimiento de la Administración; el cual, se parte es solicitado por la CCSS porque ser esta la mejor forma de satisfacer sus necesidades (ver resolución No. R-DCP-SICOP-01070-2025 expuesta en el apartado preliminar "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución).

Por otra parte, sobre la solicitud de que el vencimiento de la esterilidad y el método utilizado sea opcional, tampoco se observan insumos probatorios que acrediten fehacientemente que el insumo solicitado no requiera ser estéril. Nótese que la objetante hace mención en su escrito que la exigencia impugnada no está acorde al mercado del producto, los criterios técnicos, clínicos y normativos; mas no se observa que se haya hecho mención específica a algunas de estas fuentes ni mucho menos se aportaron junto a su recurso para proceder a su valoración.

Sumado a lo anterior, alega que la faja es un dispositivo de uso externo, cuya función es mecánica y de soporte, por lo que no existe riesgo de introducción de microorganismos a tejidos estériles del organismo, lo cual sí justificaría la esterilidad; asimismo, señala que desde el punto de vista de la clasificación de dispositivos médicos, son dispositivos no críticos, según criterios internacionales (como los de Spaulding), aquellos para los cuales la esterilidad no es un requisito y resulta suficiente con que el producto sea limpio, higiénico y fabricado bajo buenas prácticas de manufactura; sin embargo, dichas apreciaciones tampoco está respaldadas con prueba de carácter técnico que demuestren la impertinencia de lo solicitado y ni que se generen costos adicionales al solicitar la esterilidad del producto, como también arguye en su escrito.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y que éste no puede utilizarse para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), si bien menciona que solicitar al solicitar que el producto sea estéril podría afectar la participación de los oferentes, no desarrolla los motivos para arribar a esta conclusión ni tampoco consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar a nivel personal en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; por lo cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGC, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

IV.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECIÓN NO. 800202500002659 INTERPUESTO POR LA EMPRESA SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre la partida 1: inclusión de una tecnología de acordeón, convexidad y placas recortables para las bolsas de colostomía. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Características: Bolsas De Colostomía, Cerrada, Para Adultos Sistema De 2 Piezas, Medida De Aro De 59 Mm ±3 Mm, Parche Convexo Rígido O Flexible, Filtro De Carbón Neutralizador, Sistema De Parche Hidrocoloide Con Bolsa Separable*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]" / "2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

La **objetante** solicita que se agregue a la cláusula: “*Se permite parche convexo rígido o flexible con tecnología tipo acordeón y apertura recortable conforme necesidad clínica del paciente*”; ya que, según estudios clínicos que aporta, la tecnología con diseño de acordeón genera menores lesiones periestomales y exposición de piel, así como genera mayor flexibilidad, comodidad, mejor perfil bajo y reducción de fugas.

Sobre lo anterior, es menester partir de las consideraciones que se expondrán a continuación para la resolución de este extremo del recurso. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado “3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, el pliego de condiciones se encuentra revestido de una presunción de validez que se basa en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer sus necesidades, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación con aquellas especificaciones técnicas que le permiten alcanzar el fin público que está llamado a solventar con el procedimiento de contratación pública; tal y como lo ha resuelto este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01070-2025: “*Es importante señalar que la Administración, en el ejercicio de su discrecionalidad administrativa, define los requerimientos del pliego de condiciones. [...] mediante la resolución No.R-DCP-SICOP-01013-2024 de las nueve horas doce minutos del once de julio de dos mil veinticinco, esta Contraloría General explicó lo siguiente: “Así (...) se debe recordar que la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación; de forma tal que los oferentes se deben adherir a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, no siendo posible ajustar requerimientos al oferente descuidando la atención del fin público*”. (En la misma línea, tenemos las Resoluciones Nos. R-DCP-SICOP-01062-2025 y R-DCP-SICOP-01139-2025).

Asimismo, debe recordarse que la finalidad del recurso de objeción es fungir como una herramienta que permita remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados al procedimiento, o bien, para puntualizar cualquier clase de falencia que presente el pliego de condiciones de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; por ese motivo, no puede utilizarse el recurso de objeción para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes, como bien ha desarrollado este órgano contralor: “*(...) la Administración se encuentra facultada para establecer discrecionalmente en el pliego las especificaciones que estime pertinentes a fin de garantizar la calidad de los bienes y la prestación de los servicios objeto de licitación. Bajo este panorama, deben considerarse los recurrentes que la Administración se encuentra obligada a procurar atender la necesidad de la mejor manera, sin ocasionar daños a la Hacienda Pública y en ese sentido se espera de los oferentes se adhieran a estos requerimientos, en el tanto sean acordes al ordenamiento, **no siendo posible ajustar requerimientos al oferente** dejando de lado el fin público*”. (Resolución No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025).

En ese sentido, observa este órgano contralor que la propuesta de la objetante consiste en incluir en el requerimiento de cita barreras moldeables o flexibles (que equivalen a la tecnología de diseño de acordeón), las cuales, según se extrae del artículo “Comparación clínica de una barrera cutánea moldeable con una barrera cutánea adaptada a la forma en voluntarios sanos” (documentos “Trad Clinical Comparison” y “CC Clinical Comparison”), generan menores lesiones periestomales con alta significancia, menor exposición de piel, mayor tiempo de uso promedio y protección de la piel periestomal al permitir una mayor separación entre la bolsa y la piel durante el proceso de acople (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8002025000002659 presentado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”/Documentos “CC Clinical Comparison.pdf” y “Trad Clinical Comparison.pdf”).

Por otro lado, con base en el artículo clínico “Un nuevo sistema de acoplamiento adhesivo sin reborde para colostomía e ileostomía” (documentos “CC Esteem actual” y “Trad Esteem actual”) donde se analiza el sistema Esteem synergy® de ConvaTec y el documento “CC Carta Justificación estudios” donde la empresa ConvaTec se refiere a su tecnología de hidrocoloide Stomahesive®, señala la objetante que su producto con tecnología de acordeón otorga ventajas a los usuarios como una mayor facilidad y seguridad en el acoplamiento, prevención de complicaciones, aumento de su autonomía, mayor flexibilidad, mayor comodidad, mejor perfil bajo para acople seguro y la reducción de fugas (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8002025000002659 presentado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”/Documentos “CC Esteem actual.pdf”, “Trad Esteem actual.pdf” y “CC Carta Justificación estudios.pdf”).

De lo anteriormente citado, se extrae que si bien la recurrente trata de fundamentar con prueba técnica sus alegatos, estos se limitan a explicar el funcionamiento de la tecnología de acordeón y las ventajas que genera su producto con dicho diseño; sin embargo, partiendo de las consideraciones introductorias y en línea con lo establecido en el artículo 254 del RLGC, de dicha prueba técnica ni del desarrollo que hace la objetante en su recurso, se extraen los motivos por los cuales resulta indispensable que el requerimiento objetado incluya este tipo de tecnología para que la Administración pueda alcanzar el fin propuesto con las bolsas de colostomía. Lo anterior por cuanto: **a)** el documento “Comparación clínica de una barrera cutánea moldeable con una barrera cutánea adaptada a la forma en voluntarios sanos” únicamente se enfoca en comparar el rendimiento clínico de una barrera cutánea moldeable versus una barrera cutánea de forma ajustada según la experiencia de voluntarios sanos con un estoma, a partir del cual la objetante extrae el funcionamiento y beneficios de las barreras moldeables o flexibles que equivalen al diseño acordeón, pero sin indicar cómo esta tecnología sería indispensable para la atención de los pacientes de ostomía (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/“Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]”/“Recurso No. 8002025000002659 presentado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA”/Documentos “CC Clinical Comparison.pdf” y “Trad Clinical Comparison.pdf”); **b)** en el caso del documento “Un nuevo sistema de acoplamiento adhesivo sin reborde para colostomía e ileostomía”, si bien se analiza a profundidad el sistema Esteem synergy® de ConvaTec, el artículo no expone los motivos técnicos por los cuales resulta capital que se utilice este sistema en lugar del requerido por la CCSS ni señala los desafíos o impedimentos que enfrentaría la Administración al mantener el requerimiento impugnado, y; **c)** Finalmente, en la carta “CC Carta Justificación estudios”, la empresa fabricante solo resalta las características y ventajas de su hidrocoloide Stomahesive®, pero sin referirse a las razones técnicas por las cuales la Administración debe incorporar al pliego de condiciones su sistema y cómo la redacción actual le impide satisfacer su necesidad sin esta tecnología.

Dicho de otro modo, la objetante tuvo que hacer un ejercicio argumentativo y probatorio para acreditar por qué la CCSS no podría solventar su necesidad con las especificaciones técnicas que actualmente contiene el pliego de condiciones, de modo que se exhiba alguna falencia contraria a los principios de la contratación pública o a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia que se resuelva con la tecnología de acordeón que propone y, por ende, que tornen necesario la modificación del requerimiento de cita. Tal y como se dijo de forma introductoria, a partir de la presunción de validez que protege el pliego de condiciones, se parte que la Administración confecciona el reglamento de la contratación con aquellas especificaciones que le permiten alcanzar el fin que está llamada a satisfacer; motivo por el cual el solo hecho de solicitar la incorporación de la tecnología de acordeón y señalar su funcionamiento y ventajas mediante prueba técnica no es suficiente, sino que debe probar además la necesidad o pertinencia de la modificación propuesta para la CCSS y la atención de su necesidad.

Sumado a lo anterior, considerando lo indicado sobre la naturaleza del recurso de objeción y su función de remover barreras a la participación que fue explicada líneas arriba, debió la objetante explicar por qué aspectos su propuesta, al considerar la tecnología de acordeón para los parches convexos y flexibles, no limita la participación de las empresas, señalando y demostrando, por ejemplo, que se trata de un diseño que podrían ofertar la mayoría de potenciales interesados de acuerdo al mercado de este tipo de insumos. Así también, no se constata que la objetante haya manifestado una imposibilidad para participar del procedimiento en virtud de la redacción actual de la cláusula; por lo tanto, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGP, este órgano contralor estima precedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGP.

2) Sobre la partida 1: inclusión de moldeabilidad para los parches convexos de las bolsas de colostomía. Criterio de la División. Para la partida 1, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Características: Bolsas De Colostomía, Cerrada, Para Adultos Sistema De 2 Piezas, Medida De Aro De 59 Mm ±3 Mm, Parche Convexo Rígido O Flexible, Filtro De Carbón Neutralizador, Sistema De Parche Hidrocoloide Con Bolsa Separable*" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2-PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Solicita la **objetante** que se incorpore al requerimiento transcrito lo siguiente: "*Se aceptan parches convexos rígidos o flexibles, recortables, moldeables, incluyendo tecnologías que permitan adaptación anatómica personalizada, siempre que aseguren sellado efectivo y protección de la piel periestomal*"; siendo que, partiendo de los casos clínicos que aporta, considera que la convexidad moldeable es clínicamente ideal en estomas retraídos y pacientes obesos, los cuales son los pacientes objetivo de acuerdo al pliego de condiciones, por lo que estima que excluir la moldeabilidad carece de sustento clínico.

Tal y como se desarrolló en el punto anterior, debe recordarse que el pliego de condiciones se encuentra protegido por una presunción de validez basada en la premisa de que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer sus necesidades, por lo cual hace uso de sus facultades discrecionales para confeccionar el reglamento de la contratación con aquellas especificaciones técnicas que le permiten alcanzar el fin público que está llamado a solventar con el procedimiento de contratación pública (ver resoluciones No. R-DCP-SICOP-01070-2025, No. R-DCP-SICOP-01062-2025 y No. R-DCP-SICOP-01139-2025 citadas líneas arriba). Asimismo, es menester recalcar que la finalidad del recurso de objeción es fungir como una herramienta que permita remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados al procedimiento, o bien, para puntualizar cualquier clase de falencia que presente el pliego de condiciones de frente a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia; motivo por el cual no puede utilizarse el recurso de objeción para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes, como bien ha desarrollado este órgano contralor en resoluciones como la No. R-DCP-SICOP-01116-2025 de las 08:38 horas del 23 de junio de 2025.

Partiendo de lo anterior, observa este órgano contralor que la objetante parte de dos estudios clínicos para exponer los beneficios de incorporar la moldeabilidad en parches convexos: **a)** en el documento "Caso Clínico Complicación", se extrae un caso clínico de una paciente que se ingresa al "Programa Me+" para valoración y entrenamiento en el manejo de ileostomía en asa con retracción y piel periestomal lesionada, a partir del cual la recurrente resalta que, con la utilización del sistema colector convexo moldeable, logró que la paciente tuviera una recuperación progresiva de la piel, un sellado efectivo sin fugas, una mejor adaptación al contorno abdominal y una evolución clínica favorable entre el día 1 y el día 16 (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 800202500002659 presentado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Caso Clínico Complicación.pdf"); **b)** mediante el documento "Caso Clínico Convexidad Moldeable Mexico", se analiza el caso clínico de un paciente ostomizado de colostomía por cáncer de colon sigmoide donde se utilizó una barrera convexa moldeable que, de acuerdo al estudio, proporciona tensión periférica controlada y una convexidad firme que favorece la proyección del estoma, el ajuste al contorno abdominal y la protección cutánea; ante lo cual concluye la recurrente que el que la moldeabilidad permite adaptación anatómica personalizada, mejora el sellado en estomas retraídos, reduce lesiones periestomales, es compatible con convexidad rígida o flexible y no compromete la funcionalidad del sistema, por lo que estima que carece de sustento clínico excluir la moldeabilidad cuando esta es la indicada para estomas retraídos y pacientes obesos (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"Recursos de objeción tramitados por la CGR [Consultar]"/"Recurso No. 800202500002659 presentado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA"/"Caso Clínico Convexidad Moldeable Mexico.pdf").

De la prueba aportada y descrita anteriormente, se extrae con claridad que la objetante se limitó a señalar los beneficios prácticos del uso de un parche convexo moldeable, pero en ningún momento desarrolla ni prueba por qué este sistema debe ser incluido como parte de las características técnicas de las bolsas de colostomía de la partida 1; es decir, partiendo de que la Administración conoce la forma de satisfacer sus necesidades, la recurrente tuvo que argumentar, desde un punto de vista técnico, por qué las especificaciones técnicas actuales impiden a la Administración satisfacer su necesidad de atender a los pacientes de ostomía sin la necesaria inclusión de los parches moldeables, o bien, cuáles serían las situaciones desfavorables que sufrirían los pacientes objetivo si se les atiende con un parche que no presenta moldeabilidad.

Tal y como se expuso de forma introductoria, debe recordar la objetante que el recurso de objeción no es un medio para acoplar el reglamento de la contratación a sus intereses particulares como empresa, por lo que no basta con solicitar la inclusión de una especificación técnica sin

explicar por qué motivos la Administración debería proceder con la modificación o por qué esta es tan necesaria que permitiría remover alguna inconsistencia técnica en la redacción actual del pliego que le actual impida a la CCSS cumplir con la finalidad que pretende alcanzar con el procedimiento de marras.

Sumado a lo anterior, considerando también que el objetivo del recurso de objeción es remover barreras a la participación, debió la objetante explicar por qué aspectos su propuesta de incluir parches convexos moldeables no limita la participación de las empresas, señalando, por ejemplo, que se trata de un diseño que podrían ofertar la mayoría de potenciales interesados de acuerdo al mercado de este tipo de insumos. Así también, no se constata que la objetante haya manifestado una imposibilidad para participar del procedimiento en virtud de la redacción actual de la cláusula; por lo tanto, no existen méritos para modificar el requerimiento de cita. Así las cosas, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

3) Sobre la partida 2: inclusión de una tecnología de acordeón en placas convexas para las bolsas de ileostomía. Criterio de la División. Para la partida 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Características: / Bolsas De ileostomía, Drenables, Para Adultos, Sistema De 2 Piezas, Parche Flexible De Aro 59 Mm ±3 Mm, Parche Convexo Flexible O Rígido, Sistema De 1 Parche Protector Por Cada 3 Bolsas, Descartable, Estéril*” (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)”).

Solicita la **objetante** que se incluya a la cláusula: “*Se permite parche convexo (rígido o flexible) con tecnología tipo acordeón y apertura recortable.*”; ya que, según estudios clínicos que aporta, la tecnología con diseño de acordeón genera menores lesiones periestomales y exposición de piel, así como beneficios tales como mayor flexibilidad, comodidad, mejor perfil bajo y reducción de fugas.

En atención a lo anterior, una vez constatado que la solicitud de la objetante coincide en argumentos, prueba y petitoria con lo resuelto en el punto “1) Sobre la partida 1: inclusión de una tecnología de acordeón, convexidad y placas recortables para las bolsas de colostomía” del recurso de objeción formulado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto, siendo que el mismo desarrollo realizado por este órgano contralor en el apartado citado aplica para este extremo del recurso. Por lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** la solicitud de modificación de la objetante.

4) Sobre la partida 2: sobre la medida recortable inicial de las bolsas de ileostomía. Criterio de la División. Para la partida 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Características del parche adhesivo: / El aro del parche ofertado debe de tener un tamaño de 59 +- 3 mm. Con una medida recortable inicial de **10 mm**, en parche convexo rígido o flexible de acuerdo con la necesidad del usuario.*” (el resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)”).

Solicita la **objetante** ampliar el rango de la medida recortable inicial a 10 mm ± 3 mm porque estima que la medida recortable inicial corresponde únicamente a la apertura de fábrica, la cual es siempre modificable por el profesional de salud o el paciente y que una variación de ±3 mm en la apertura inicial no altera la funcionalidad debido a que el recorte final se ajusta individualmente; añade que el cambio aumenta la concurrencia y que no existe fundamento para restringir el valor a 10mm exactos.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado “3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente propone ampliar la medida recortable inicial del parche a 10 mm ± 3 mm, pero no aporta prueba o criterios técnicos que permitan evidenciar que la medida recortable inicial es modificable por el profesional de salud y el paciente y que, por ende, incorporar una tolerancia de ±3 mm no alterará la funcionalidad del insumo. Asimismo, no demuestra cómo la modificación genera un ajuste más preciso, menor manipulación repetitiva del adhesivo y un menor riesgo de daño mecánico durante el recorte, siendo que no se aportan insumos probatorios como criterios o estudios técnicos que demuestren estas ventajas ni cómo estas se ajustan a lo que requiere la CCSS para satisfacer sus necesidades, infringiendo de esta manera el artículo 254 del RLGCP, el cual establece que el recurrente debe acreditar, con la prueba idónea y con un desarrollo detallado, que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Administración; asimismo, tampoco acredita por qué resultaría necesario para la Administración incluir la tolerancia propuesta o por qué motivos la redacción actual del pliego de condiciones le impide a la CCSS la correcta atención de los pacientes de ostomía con una medida recortable inicial de 10 mm del parche.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no precisa ni demuestra la objetante cuáles productos técnicamente equivalentes se estarían excluyendo del concurso con la medida requerida por el pliego —a efectos de que la CCSS proceda a su valoración— ni tampoco consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5) Sobre la partida 2: inclusión de moldeabilidad para los parches convexos de las bolsas de ileostomía. Criterio de la División. Para la partida 2, el pliego de condiciones establece lo siguiente: “*Características: / Bolsas De ileostomía, Drenables, Para Adultos, Sistema De 2 Piezas, Parche Flexible De Aro 59 Mm ±3 Mm, Parche Convexo Flexible O Rígido, Sistema De 1 Parche Protector Por*

Cada 3 Bolsas, Descartable, Estéril" (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Solicita la **objetante** que el pliego incorpore lo siguiente: "Se aceptan parches convexos rígidos o flexibles, recortables, moldeables, incluyendo tecnologías que permitan adaptación anatómica personalizada, siempre que aseguren sellado efectivo y protección de la piel periestoma"; siendo que, partiendo de los casos clínicos que aporta, la convexidad moldeable es clínicamente ideal en estomas retraídos y pacientes obesos, que son los pacientes objetivo de acuerdo al pliego.

En atención a lo anterior, una vez constatado que la solicitud de la objetante coincide en argumentos, prueba y petitoria con lo resuelto en el punto "2) Sobre la partida 1: inclusión de moldeabilidad para los parches convexos de las bolsas de colostomía" del recurso de objeción formulado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto, siendo que el mismo desarrollo realizado por este órgano contralor en el apartado citado aplica para este extremo del recurso. Por lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** la solicitud de modificación de la objetante.

6) Sobre la partida 5: sobre las dimensiones de largo y ancho del cinturón ajustable para sujeción de parche o bolsa para pacientes ostomizados. Criterio de la División. Para la partida 5, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "Descripción: Cinturón Ajustable Para Sujeción De Parche O Bolsa Para Pacientes Ostomizados, Material antialérgico Libre De Látex, **Dimensiones Ancho 3 Cm A 5 Cm, Largo, 1 M A 1,5 M**" (el resultado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Solicita la **objetante** que se modifiquen las dimensiones a 2.5cm a 5cm de ancho y 1m a 1.6m de largo, ya que argumenta que dimensiones diferentes no afectan el funcionamiento, generan ventajas y favorece la competencia.

Vistos los argumentos de la objetante, es criterio de esta Contraloría General que su propuesta debe rechazarse por falta de fundamentación en virtud de lo que se explicará a continuación. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la objetante menciona en su escrito que el ancho de 2.5. cm que propone ofrecen sujeción estable y eficaz del sistema de ostomía al paciente sin comprometer su funcionamiento, que la eficacia y resistencia del cinturón no depende del ancho, evita restringir injustificadamente la competencia y que un cinturón ligeramente más estrecho podría reducir el riesgo de irritación por fricción, mejorar la ventilación cutánea y facilitar la movilidad; por otro lado, también señala que su propuesta de modificar el largo a 1,6 m tampoco afectaría el rendimiento del insumo, permite atender mejor a los pacientes con obesidad abdominal y que las guías y especificaciones para cinturones de ostomía recomiendan un rango flexible y ajustable.

Sin embargo, se extraña prueba de carácter técnico que permita respaldar las afirmaciones anteriormente citadas, a fin de demostrar fehacientemente a la Administración que los cambios en las dimensiones del cinturón ajustable no producirían afectaciones a los pacientes de ostomía o cómo estas medidas se ajustan a los que la CCSS busca alcanzar con el requerimiento de cita. Debe recordar la objetante que se parte de la presunción que la Administración elabora el reglamento de la contratación con aquellas especificaciones que mejor le convengan para satisfacer su necesidad, por lo que no basta con alegar un cambio sin explicar cómo la modificación se ajustaría al cumplimiento de los fines de la Administración, tal y como precisa el artículo 254 del RLGC el cual establece que el recurrente debe acreditar, con la prueba idónea y con un desarrollo detallado, que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Administración; o bien, tuvo que argumentar por qué las medidas que actualmente exige el requerimiento impugnado serían perjudiciales a los pacientes o por qué motivos técnicos no permitirían a la CCSS satisfacer sus necesidades. Por ende, sus argumentos sin sustento no son suficientes para ocasionar una modificación en el pliego de condiciones.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGC, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGC.

7) Sobre la partida 11: inclusión de una tecnología de acordeón para las bolsas de ileostomía. Criterio de la División. Para la partida 11, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "Descripción: Bolsas De ileostomía, Drenables, Para Adultos, Sistema De 2 Piezas, Parche Flexible De Aro 70 Mm, Parche Convexo Flexible O rígido, Sistema De 1 Parche Protector Por Cada 3 Bolsas, Descartable, estéril (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Indica la **objetante** que el pliego no admite la tecnología de acordeón, la cual reduce clínicamente las complicaciones de la ileostomía y genera beneficios como menos lesiones cutáneas, mejor desempeño general, mayor confort, perfil más bajo y mayor seguridad y reducción de fugas, por lo que estima que excluir esta tecnología supone una restricción técnica injustificada.

En atención a lo anterior, una vez constatado que la solicitud de la objetante coincide en argumentos, prueba y petitoria con lo resuelto en el punto "1) Sobre la partida 1: inclusión de una tecnología de acordeón, convexidad y placas recortables para las bolsas de colostomía" del

recurso de objeción formulado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto, siendo que el mismo desarrollo realizado por este órgano contralor en el apartado citado aplica para este extremo del recurso.

Además de lo resuelto en el apartado citado, debe agregarse que la objetante añade en este extremo de su recurso que la tecnología de acordeón cumple con las recomendaciones de la "World Council of Enterostomal Therapists (WCET)" y otras guías clínicas internacionales que establecen principios clave para la selección de dispositivos de ostomía tales como convexidades avanzadas, sistemas que minimicen presión mecánica, dispositivos que favorezcan autonomía del paciente, la adecuación clínica individualizada, la neutralidad tecnológica y la sostenibilidad y eficiencia; sin embargo, incurre la objetante en una falta de fundamentación al omitir precisar y aportar las guías que alega y que respaldan las recomendaciones que menciona en su escrito y no manifiesta cómo estas serían pertinentes y necesarias para la atención de los pacientes de ostomía o cómo se ajustan a lo que la Administración pretende alcanzar con el procedimiento de marras. Por lo antes expuesto, sumado al análisis hecho en el apartado "1) Sobre la partida 1: inclusión de una tecnología de acordeón, convexidad y placas recortables para las bolsas de colostomía" del recurso de objeción formulado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a **rechazar de plano** la solicitud de modificación de la objetante.

8) Sobre la partida 11: inclusión de moldeabilidad para los parches convexos de las bolsas de ileostomía. Criterio de la División. Para la partida 11, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Descripción: Bolsas De ileostomía, Drenables, Para Adultos, Sistema De 2 Piezas, Parche Flexible De Aro 70 Mm, Parche Convexo Flexible O rígido, Sistema De 1 Parche Protector Por Cada 3 Bolsas, Descartable, estéril* (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Solicita la **objetante** que se incorpore al requerimiento transcrito lo siguiente: "*Se aceptan parches convexos rígidos o flexibles, recortables, moldeables, incluyendo tecnologías que permitan adaptación anatómica personalizada, siempre que aseguren sellado efectivo y protección de la piel periestomal*"; siendo que, partiendo de los casos clínicos que aporta, considera que la convexidad moldeable es clínicamente ideal en estomas retraídos y pacientes obesos, los cuales son los pacientes objetivo de acuerdo al pliego de condiciones, por lo que estima que excluir la moldeabilidad carece de sustento clínico.

En atención a lo anterior, una vez constatado que la solicitud de la objetante coincide en argumentos, prueba y petitoria con lo resuelto en el punto "2) Sobre la partida 1: inclusión de moldeabilidad para los parches convexos de las bolsas de colostomía" del recurso de objeción formulado por SUMEDCO DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA, se procede a remitir a las partes a lo allí dispuesto, siendo que el mismo desarrollo realizado por este órgano contralor en el apartado citado aplica para este extremo del recurso. Por lo antes expuesto, se procede a **rechazar de plano** la solicitud de modificación de la objetante.

9) Sobre la partida 11: sobre la medida recortable inicial de las bolsas de ileostomía. Criterio de la División. Para la partida 11, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Características: / El aro del parche ofertado debe de tener un tamaño de 70 mm. Con una medida recortable inicial de 10 mm, en parche convexo rígido o flexible de acuerdo con la necesidad del usuario.*" (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

La **objetante** solicita ampliar el rango de la medida recortable inicial a $10 \text{ mm} \pm 3 \text{ mm}$ porque estima que la medida recortable inicial corresponde únicamente a la apertura de fábrica, la cual es siempre modificable por el profesional de salud o el paciente y que una variación de $\pm 3 \text{ mm}$ en la apertura inicial no altera la funcionalidad debido a que el recorte final se ajusta individualmente; añade que el cambio aumenta la concurrencia y que no existe fundamento para restringir el valor a 10mm exactos.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente propone ampliar la medida recortable inicial del parche a $10 \text{ mm} \pm 3 \text{ mm}$, pero no aporta prueba o criterios técnicos que permitan evidenciar que la medida recortable inicial es modificable por el profesional de salud y el paciente y que, por ende, incorporar una tolerancia de $\pm 3 \text{ mm}$ no alterará la funcionalidad del insumo. Asimismo, no demuestra cómo la modificación genera un ajuste más preciso, menor manipulación repetitiva del adhesivo y un menor riesgo de daño mecánico durante el recorte, siendo que no se aportan insumos probatorios como criterios o estudios técnicos que demuestren estas ventajas ni cómo estas se ajustan a lo que requiere la CCSS para satisfacer sus necesidades, infringiendo de esta manera el artículo 254 del RLGCP, el cual establece que el recurrente debe acreditar, con la prueba idónea y con un desarrollo detallado, que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Administración; asimismo, tampoco acredita por qué resultaría necesario para la Administración incluir la tolerancia propuesta o por qué motivos la redacción actual del pliego de condiciones le impide a la CCSS la correcta atención de los pacientes de ostomía con una medida recortable inicial de 10 mm del parche.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no precisa ni demuestra la objetante cuáles productos técnicamente equivalentes se estarían excluyendo del concurso con la medida requerida por el pliego —a efectos de que la CCSS proceda a su valoración— ni tampoco consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

10) Sobre las cláusulas 8.1. y 8.2.: exigencia de que los productos sean estériles y contar con un empaque primario. Criterio de la División. Las cláusulas de cita establecen: “8.1. *Tipos de empaque: Los productos deben de venir empacados, en cajas de cartón o bolsas para evitar filtraciones de humedad y cualquier otra circunstancia que perjudique el buen funcionamiento de estos. / Los productos ofrecidos **deben ser estériles**, nuevos, libres de defecto y contruidos con materiales de primera calidad. Que no cuenten con defectos que menoscaben la apariencia, funcionamiento o durabilidad. / 8.2. **Empaque primario: Totalmente hermético, individual, resistente, impermeable, que garantice la esterilidad del producto y que le dé protección durante su transporte y almacenamiento.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)”).*

Al respecto, señala la **objetante** que el pliego solicita que el producto debe ser estéril y contar con empaque primario individual, pero no especifica a cuáles ítems aplica la condición de esterilidad y si dicha exigencia aplica también a bolsas colectoras; motivo por el cual solicita que se aclare si la condición de esterilidad aplica únicamente a los ítems que por su naturaleza clínica lo requiera y su aplicación para las bolsas colectoras de ostomía.

Sobre lo anterior, observa esta División que lo requerido constituye una aclaración, ante lo cual es menester recordar que el artículo 93 del RLGCP establece textualmente lo siguiente: “Las aclaraciones a solicitud de parte deberán ser presentadas **ante la Administración**, dentro del plazo de los ocho días hábiles siguientes a la publicación del pliego de condiciones en el caso de licitaciones mayores y serán resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación.” (El resaltado es propio). Siendo así, este órgano contralor no cuenta con la competencia para conocer las aclaraciones a solicitud de parte, las cuales debieron ser interpuestas ante la CCSS; por ende, procede su **rechazo de plano** de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 244 del RLGCP.

11) Sobre las cláusulas 8.1. y 8.2.: exigencia de que las bolsas colectoras de ostomía sean estériles y cuenten con un empaque primario. Criterio de la División. Las cláusulas de cita establecen: “8.1. *Tipos de empaque: Los productos deben de venir empacados, en cajas de cartón o bolsas para evitar filtraciones de humedad y cualquier otra circunstancia que perjudique el buen funcionamiento de estos. / Los productos ofrecidos **deben ser estériles**, nuevos, libres de defecto y contruidos con materiales de primera calidad. Que no cuenten con defectos que menoscaben la apariencia, funcionamiento o durabilidad. / 8.2. **Empaque primario: Totalmente hermético, individual, resistente, impermeable, que garantice la esterilidad del producto y que le dé protección durante su transporte y almacenamiento.**” (El resaltado es propio) (ver apartado “[2. Información de Pliego de condiciones]”/[F. Documento del Pliego de condiciones]”/“2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)”).*

Sobre lo anterior, considera la **objetante** que la esterilidad no aplica a bolsas colectoras de ostomía porque, de acuerdo con la práctica clínica y la normativa internacional, son productos no estériles y se utilizan sobre piel intacta; además de que no requieren un empaque primario individual porque se comercializan habitualmente en empaques múltiples y mantienen su seguridad y funcionalidad sin esterilización. Por ende, solicita que ambos requisitos no se apliquen a las bolsas colectoras de ostomía.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado “3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS” de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la recurrente solicita la eliminación de los requisitos de esterilidad y del empaque primario para las bolsas colectoras de ostomía al indicar que de la práctica clínica y la normativa internacional se extrae que son productos no estériles, se utilizan sobre piel intacta, se comercializan habitualmente en empaques múltiples y mantienen su seguridad y funcionalidad sin esterilización; sin embargo, la objetante omite aportar la prueba técnica o precisar la normativa internacional que refleje que, en la práctica clínica, resulta improcedente requerir la esterilidad y un primario individual para las bolsas colectoras de ostomía, a fin de demostrar fehacientemente sus consideraciones y valorar su propuesta de modificación. Debe recordar la recurrente que el pliego de condiciones se encuentra revestido de una presunción que parte de la precisa que la Administración es quien mejor conoce la forma de satisfacer sus necesidades, por lo que se presume que los requisitos de esterilidad y de empaque primario individual para las bolsas colectoras de ostomía permiten a la CCSS atender de forma correcta a los pacientes de ostomía. De estar en desacuerdo con dicha apreciación, es obligación de la objetante, en virtud de su deber de fundamentación y de la carga de la prueba contemplados en los artículos 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, aportar aquellos insumos probatorios pertinentes para rebatir los criterios de la Administración; cosa que no se hizo en el caso en el concreto y que impide analizar la procedencia de su propuesta de eliminar los requisitos supracitados para las bolsas colectoras de ostomía, toda vez que tampoco acreditó si la CCSS enfrentaría alguna imposibilidad para atender a los pacientes meta si se mantienen los requisitos impugnados.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), si bien la objetante señala que los requisitos de la esterilidad y de empaque primario individual para las bolsas colectoras de ostomía restringen la competencia, lo cierto es que no explica por qué motivos los potenciales oferentes no podrían presentar su oferta cumpliendo con dichos requisitos; ante lo cual tuvo que hacer, por ejemplo, un ejercicio probatorio para demostrar que, a nivel de mercado, las empresas no suelen comercializar las bolsas colectoras de ostomía esterilizadas o con un empaque primario individual para así demostrar que el requisito restringe la concurrencia. Adicionalmente, tampoco consta que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; motivo por el cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

12) Sobre la cláusula 14.1.: sobre la clasificación clase 3 de los insumos. Criterio de la División. La cláusula de cita establece: “• *Condiciones especiales / 14.1 Permisos y Certificaciones. / ¿Requiere de Registro EMB? / Sí (X) No () / **Se requiere***

Clasificación Clase 3 / Se solicita anexar copia del Certificado de Permiso del Ministerio de Salud (registro de Material y Equipo Biomédico EMB)". (El resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Indica la **objetante** que, de acuerdo con los criterios de clasificación sanitaria de dispositivos médicos, las bolsas colectoras de ostomía, los parches o barreras cutáneas y los sistemas de dos piezas no invasivos corresponden a dispositivos médicos de bajo riesgo clasificados como de clase I, por lo que no resulta técnicamente procedente exigir clasificación Clase III para este tipo de productos.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En el caso particular, la objetante señala que es técnicamente improcedente exigir la clasificación Clase III para los productos de bajo riesgo como las bolsas colectoras de ostomía, parches o barreras cutáneas, sistemas de dos piezas no invasivos por ser insumos que no entran en contacto con tejidos internos, no tienen función terapéutica activa, no requieren control especial por riesgo vital y no son invasivos, por lo cual solicita a la Administración que identifique cuál ítem o partida corresponde a Clase III, que justifique técnicamente dicha clasificación y que se evite aplicar una exigencia generalizada que no corresponde a todos los productos; no obstante, la objetante omite respaldar sus argumentos con prueba técnica que acredite sin lugar a dudas que los insumos que enlista no corresponden a la Clase III debido a sus características, así como tampoco precisa en cuáles criterios de clasificación sanitaria se basa para concluir ello. Sumado a lo anterior, no señala cuál sería la pertinencia de modificar la categoría de los productos y ni mucho menos explica que, de mantener la Clase III, la CCSS enfrentaría dificultades para recibir ofertas o bien complicaciones técnicas al momento de utilizar los insumos u otras circunstancias que hagan razonable y pertinente una modificación de la cláusula.

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y que éste no puede utilizarse para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no se constata que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar a nivel personal en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; por lo cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

V.- SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE OBJECCIÓN NO. 800202500002650 INTERPUESTO POR LA EMPRESA CENTRAL AMERICA PHARMA SUPPLY SOCIEDAD ANÓNIMA. Se resuelve conforme a lo indicado por el recurrente, que consta en el expediente del recurso de objeción.

1) Sobre el tamaño del aro de ostomía del sistema de irrigación fecal de la partida 4. Criterio de la División. Para la partida 4, el pliego de condiciones establece lo siguiente: "*Características: Sistema De irrigación Fecal, Estéril, Descartable, Libre De Látex, Con Manga Para Bolsa De Colostomía De Dos Piezas, Para **Tamaño De Aro De ostomía De 47 Mm ±3 Mm***" (el resaltado es propio) (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"2- PLIEGO DE CONDICIONES-OSTOMIZADOS.pdf (0.72 MB)").

Solicita la **objetante** que el aro de ostomía sea de 59 Mm \pm 3 Mm para incluir a todos los usuarios del sistema de irrigación fecal, ya que la medida actual restringe a aquellos que necesitan medidas fuera de la rango requerido; además, menciona que el medida propuesta es la que posee su producto Coloplast, el cual posee un acople universal para cualquier marca de sistema de irrigación por un precio favorable para la Administración.

Al respecto, es criterio de esta División que la propuesta de la objetante se encuentra ayuna de fundamentación, según se explicará de seguido. Tal y como se desarrolló preliminarmente en el apartado "3- SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LOS RECURSOS" de esta resolución, corresponde al objetante presentar su recurso con los medios de prueba idóneos y pertinentes que sustenten sus argumentos. En ese sentido, la objetante señala que la medida actual restringe a una población significativa de usuarios del sistema de irrigación fecal; sin embargo, considerando que la CCSS especificó que los insumos requeridos para el procedimiento de marras están destinados para la atención de pacientes que sufren de cáncer de colon, perforación intestinal por traumatismos, entero colitis necrotizante, diverticulitis e incontinencia anal (ver apartado "[2. Información de Pliego de condiciones]"/"[F. Documento del Pliego de condiciones]"/"1-HM-JSCG-0002017-2025-JUSTIFICACION OSTOMIZADOS.pdf (0.49 MB)"), debió la objetante precisar a qué tipo de paciente se estaría discriminando por la medida requerida por la Administración para el sistema de irrigación fecal y cuáles son los motivos técnicos que llevaría a que estos usuarios necesiten medidas mayores. Siguiendo este mismo lógica, la recurrente no acredita, mediante un debido ejercicio argumentativo y probatorio, por qué la medida propuesta 59 \pm 3 mm permitiría abarcar a estos usuarios que estima quedarían excluidos y por qué motivos considera este rango como razonable y no otro; asimismo, tampoco acredita que el cambio no afecte el desempeño del producto y cómo podría acoplarse a la necesidad que busca atender la Administración, infringiendo de esta manera el artículo 254 del RLGCP, el cual establece que el recurrente debe acreditar, con la prueba idónea y con un desarrollo detallado, que su propuesta puede satisfacer las necesidades de la Administración.

Por otro lado, se constata que la propuesta de la objetante tiene su cimiento en que el rango de tolerancia propuesto 59 \pm 3 mm es el que posee su producto Coloplast; no obstante, se extraña la ficha técnica de dicho insumo que permita a la Administración validar que éste posee un acople universal o un criterio técnico que afirme que se pueda utilizar con las otras marcas disponibles en el mercado y por qué ello resultaría pertinente para el sistema de irrigación fecal y, por ende, para atender el fin que busca alcanzar la CCSS con este producto. De igual forma, tampoco aporta una cotización del Coloplast para validar que su insumo ciertamente podría resultar más beneficioso desde un punto de vista económico para la Administración.

No se pierde de vista que la objetante presentó con su escrito una captura de pantalla y un enlace de internet para validar el acople universal de su producto; sin embargo, esta Contraloría General ha sido enfática al indicar que las capturas de pantalla resulta prueba impertinente debido a su falta de trazabilidad y verificación (como bien se indicó en la resolución No. R-DCP-SICOP-02353-2025 de las 14:25 horas del 15 de diciembre de 2025), siendo que, en el caso particular, una imagen no permitiría extraer por sí sola las características técnicas del acople universal y permitir a la Administración la valoración de su producto; cosa que sí podría hacerse con la ficha técnica del insumo. Ahora bien, sobre los enlaces de internet, esta División también se ha referido sobre la idoneidad de este medio de prueba dada su naturaleza cambiante y manipulable de la información, como se puede rescatar de la resolución No. R-DCP-SICOP-00085-2025 de las 14:59 horas del 16 de enero de 2025, donde se indicó: "(...) esta Contraloría General considera que el recurso presentado carece de elementos probatorios idóneos que sustenten el argumento planteado, en el tanto ha sido criterio reiterado de este órgano contralor que señalar links que redireccionan a páginas de internet, no constituye prueba idónea ya que no corresponden a documentos o criterios debidamente firmados o certificados por emisor competente, ni se garantiza la fuente de la información al ser fácilmente manipulable y sujeta a modificaciones en el tiempo, lo cual no brinda certeza para dar carácter de plena prueba a dichas referencias." (En el mismo sentido, véase la resolución No. R-DCP-SICOP-00068-2025 de las 14:23 horas del 15 de enero de 2025).

Finalmente, considerando que el recurso de objeción es una herramienta que sirve para remover cualquier obstáculo que impida la libre concurrencia de los proveedores interesados en el procedimiento y que éste no puede utilizarse para ajustar el reglamento de la contratación a las posibilidades de los oferentes (tal y como se detalla en la resolución No. R-DCP-SICOP-01744-2025 de las 15:41 horas del 18 de septiembre de 2025), no se constata que la objetante haya alegado una imposibilidad para participar a nivel personal en virtud de la redacción actual de la cláusula, por lo que no existe mérito para proceder a su modificación; por lo cual, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 246 del RLGCP, este órgano contralor estima procedente **rechazar de plano** este extremo del recurso, con fundamento en los numerales 87 de la LGCP y 245 inciso c) del RLGCP.

5. Aprobaciones

Encargado	JERED GABRIEL CASTILLO TORRES	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/01/2026 15:28	Vigencia certificado	25/04/2025 16:02 - 24/04/2029 16:02
DN Certificado	CN=JERED GABRIEL CASTILLO TORRES (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=JERED GABRIEL, SURNAME=CASTILLO TORRES, SERIALNUMBER=CPF-01-1776-0486		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	DAVID VENEGAS ROJAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	05/01/2026 15:29	Vigencia certificado	23/05/2024 13:56 - 22/05/2028 13:56
DN Certificado	CN=DAVID VENEGAS ROJAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=DAVID, SURNAME=VENEGAS ROJAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1107-0462		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	08/01/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-00001-2026	Fecha notificación	05/01/2026 15:29